
EDUCACIÓN Y CIENCIA

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley. http://search.boe.es/g/es/bases_datos_ce/doc.php?coleccion=ce&id=2007-276

Fecha de aprobación: 22/02/2007

Número de expediente: 276/2007

[\[Documento\]](#)

Número de expediente: 276/2007 (EDUCACIÓN Y CIENCIA)

Referencia: 276/2007

Procedencia: EDUCACIÓN Y CIENCIA

Asunto: Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.

Fecha de Aprobación: 22/2/2007

TEXTO DEL DICTAMEN

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2007, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de la Orden de V. E. de 5 de febrero de 2007, con registro de entrada el mismo día, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. La consulta se formula con carácter de urgencia.

De antecedentes resulta:

PRIMERO.- El proyecto de Real Decreto sometido a consulta se compone de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El preámbulo parte de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de las novedades introducidas por ella en materia de ingreso y acceso a la función pública, aspectos estos que integran, junto con la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

El Real Decreto proyectado desarrolla los aspectos previstos en las disposiciones adicionales novena y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, en materia de ingreso y acceso a la función pública docente, y se refiere, como señala el preámbulo, a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas. Regula, además, el proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, y regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y acceso en la función pública docente, de forma que se proporcione a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de estos funcionarios a través de los concursos de traslados de ámbito estatal.

Por otro lado, regula también la norma proyectada el régimen transitorio de ingreso previsto en la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para los años de implantación de dicha ley.

El artículo único contiene la aprobación del Reglamento General de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes. El Reglamento está integrado por 66 artículos, divididos en seis títulos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y nueve anexos. - El Título I, integrado por el artículo 1, contiene las normas generales. - El Título II, en los artículos 2 a 16, regula las normas comunes a todos los procedimientos. - El Título III regula el sistema de ingreso en los artículos 17 a 32. - El Título IV, formado por los artículos 33 a 51, establece los distintos mecanismos de acceso entre los cuerpos de funcionarios docentes. - El Título V, relativo al procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades, integra los artículos 52 a 54. - El Título VI (artículos 55 a 66) está dedicado al procedimiento de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. - La disposición adicional única se refiere a las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos. - La disposición transitoria única regula la exigencia de formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006. - Los anexos regulan las especificaciones a que deben ajustarse los baremos de méritos (anexos I, II, III y IV) y las titulaciones equivalentes para las distintas especialidades (anexos V, VI, VII, VIII y IX).

La disposición transitoria primera dispone que el contenido del Título VI del Reglamento se aplicará a los procedimientos de ingreso a los cuerpos docentes que se convoquen durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

La disposición transitoria segunda, relativa a los temarios, establece que en los procedimientos selectivos convocados en aplicación de la presente norma y al amparo de las Ofertas de Empleo Público relativas a 2007, serán de aplicación los temarios vigentes. A estos temarios se añadirá, con el mismo carácter transitorio, uno dedicado a la especialidad de Primaria del Cuerpo de Maestros, previa consulta a las Comunidades Autónomas; y se le podrá incorporar, en las convocatorias que realicen las Administraciones educativas con lengua cooficial, otros contenidos relativos a la propia lengua cooficial y literatura, en un número de temas no superior a seis.

La disposición derogatoria única establece la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y en particular el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

La disposición final primera cita el artículo 149.1.1ª, 18ª y 30ª de la Constitución y la habilitación conferida al Gobierno por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006 como fundamento competencial para el dictado de la presente norma. Enumera a continuación una serie de artículos que quedan excluidos del carácter básico de la norma.

La disposición final segunda establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El expediente recibido en el Consejo de Estado incluye, además de la Orden de remisión de V. E., del índice de los documentos que lo integran y del texto del borrador y texto definitivo del proyecto, las siguientes actuaciones y documentos:

A) Memorias justificativa y económica.

La memoria justificativa resume la evolución legislativa de la educación desde la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se detiene en la exposición de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Desde ese punto de partida, la memoria justificativa enumera las características fundamentales del proyecto y expone su estructura interna.

La memoria económica determina que el proyecto de Real Decreto tiene por objeto la regulación básica de los procesos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes de ámbito estatal.

Las modificaciones introducidas tienen un carácter fundamentalmente técnico sin implicar incremento alguno del gasto.

B) Informe sobre impacto por razón de género que entiende que la disposición proyectada no contiene ninguna medida que suponga un tratamiento desigual entre hombres y mujeres.

C) Certificación del Consejero Técnico de Relaciones Sindicales del Ministerio de Educación y Ciencia acreditativo de la consulta y debate del proyecto del Real Decreto de referencia con las Organizaciones Sindicales de la Mesa Sectorial para el Personal Docente, celebradas los días 20 de julio de 2006, 26 de octubre de 2006 y 14 de noviembre de 2006.

En la última de las reuniones, el texto sometido a consulta obtuvo distintos pareceres, al manifestarse en contra los representantes de USO (por no dar iguales oportunidades a los docentes de la enseñanza concertada), los representantes de STEs (que acusa de fraude de ley la incorporación de diferentes ejercicios en la prueba única y advierte que se valoran méritos que la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica no prevé), el representante de CIG (por no haberse regulado un acceso diferenciado para los interinos), los representantes de FE. CC. OO. (por ser peor el acceso propuesto que el aún vigente, y por resultar dudoso el sistema de informes previstos para el ingreso transitorio), los representantes de ANPE (por no haber aceptado el Ministerio un sistema de acceso mediante la exposición de un único tema elegido por el aspirante y por tener dudas sobre la legalidad de los informes previstos en el sistema transitorio), y el representante de la Federación SAP-ASI (por la indefinición de los informes y la excesiva facilidad del sistema de acceso establecido). A su vez, se manifestaron a favor del proyecto los representantes de Fete-UGT y de CSI-SCIF, y no acudió a la reunión el representante de ELA-STV.

D) Acta de la reunión de la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación, emitido en sesión el 14 de noviembre de 2006.

En dicha reunión, el borrador del texto fue sometido a consulta de las Comunidades Autónomas, en las que todas estaban representadas, y cuyo criterio fue el siguiente: se manifestaron a favor del texto los representantes de las Administraciones educativas de Cataluña, Andalucía, Cantabria, Aragón, Canarias, Extremadura, Castilla-La Mancha, Asturias, Galicia y País Vasco; en contra los representantes de las

Administraciones educativas de Murcia, Madrid, Castilla y León, Baleares y Valenciana. El representante de La Rioja se manifestó a favor de gran parte del contenido del proyecto si bien absolutamente en contra del sistema transitorio previsto. Por último, el representante de la Administración educativa de Navarra no manifestó parecer alguno al respecto.

E) Escrito de la Subdirección General de Personal Docente e Investigador de 21 de noviembre de 2006, en el que hace constar los criterios y pareceres manifestados a lo largo de la tramitación del expediente.

F) Dictamen 18/2006 de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, fechado el 19 de diciembre de 2006.

Realiza observaciones al proyecto de Real Decreto y al Reglamento. En cuanto al proyecto de Real Decreto, manifiesta su desacuerdo con parte de la disposición final primera, que excluye del carácter básico de la norma ciertos artículos. Entiende el Consejo Escolar del Estado que algunos de los preceptos excluidos tienen carácter básico, mientras que otros incluidos por el proyecto carecen de tal condición.

En cuanto al Reglamento, formula hasta diecisiete observaciones, la mayoría de las cuales han sido incorporadas al texto definitivo. Solo no han sido aceptadas la observación relativa al contenido no básico de los artículos 8.3, 12.2 y 16.1; la atinente a la adición de una nueva titulación al Anexo VI para la especialidad de Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas; y la correspondiente a la supresión de un párrafo de la disposición adicional segunda apartado 6, relativo al número de convocatorias.

G) Informe de la Dirección General de Universidades emitido el 10 de enero de 2007, en el que se formula una sola observación, relativa a la baremación de los méritos contenida en el apartado 2.2.1 del Anexo I y del Anexo IV.

H) Escrito de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 1 de febrero de 2007, en el que se dice que el mismo se evacua en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67.4 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, pero que, sin embargo, no está firmado por el Ministro de Administraciones Públicas.

En dicho informe se formulan tres observaciones. La primera relativa a la ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global (artículo 36.4), incorporada al texto definitivo; la segunda en relación con la sustitución del ejercicio de preparación, exposición y defensa de una unidad didáctica por un informe para el caso del profesorado interino (artículo 61.2.B.2), informe que deberá ser valorado por el Tribunal, supuesto este en el que entiende el Ministerio que es preciso especificar el contenido del informe y las funciones del Tribunal en su calificación. La tercera observación se refiere a la especialidad de Primaria del Cuerpo de Maestros, prevista en la disposición adicional primera del proyecto de Real Decreto, en la que entiende que debería preverse la aprobación de un temario con carácter provisional. La versión definitiva del proyecto sometido a consulta ha completado la redacción del artículo 61.2.B.2 y ha suprimido la disposición adicional primera, de tal modo que la disposición adicional segunda del primer borrador de Real Decreto pasa a ser la disposición adicional única.

I) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, emitido el 2 de febrero de 2007, en el que no se formula observación alguna.

J) Escrito del Subsecretario del Departamento, de 1 de febrero de 2007, adjuntando el texto revisado del proyecto con indicaciones relativas a las modificaciones derivadas de los trámites previos que se indican en el mismo.

En tal estado de tramitación, V. E. remitió el expediente, con carácter de urgencia, a este Consejo de Estado para dictamen. En el mismo fue solicitada audiencia y formuladas alegaciones por:

- El Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid (el 8 de febrero de 2007), que manifestó su desacuerdo con el artículo 61 (que permite sustituir parte de la prueba de la oposición por un informe cuando el aspirante sea un interino), los artículos 36.3 y 51 (en la medida en que permiten reducir el temario al 20% o al 15% del programa, según los casos), el artículo 7.7 (que considera un mérito la participación en los tribunales de selección), los artículos 7, 21.1 y 39.1 (que configuran la capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas como un mérito, cuando es un requisito de acceso), el artículo 30 (por la falta de concreción en la expresión "profesores experimentados"), y el artículo 42.3 (que prevé una reserva de plazas en el cuerpo de Inspectores para los profesores que hayan sido director; plazas que se cubren mediante concurso de méritos).

- ANPE Sindicato Independiente formuló, el 8 de febrero de 2007, hasta un total de 18 observaciones, algunas de ellas ya incorporadas al texto definitivo.

- La Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE. CC. OO.) manifestó su parecer en contra de la redacción de los artículos 36.4 y 61.2 in fine. El artículo 36.4 ya incorpora, en la redacción dada en el texto definitivo, el criterio mantenido por FE. CC. OO. En cuanto al artículo 61.2, manifiesta que la sustitución de la parte B de la prueba por un informe comporta una vulneración del principio de igualdad, y vulnera la transparencia y objetividad en el resultado.

- La Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT) solicitó audiencia y formuló alegaciones en las que recuerda la problemática que presenta el volumen de interinos existente en la función pública docente, y se mantiene a favor del mantenimiento de mecanismos que faciliten el ingreso y acceso de estos interinos a los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios.

- STEs-Intersindical presentó un escrito de alegaciones el 9 de febrero de 2007 en el que advierte que el Dictamen 18/2006 del Consejo Escolar del Estado fue rechazado por la representación mayoritaria del profesorado, y mantiene que la regulación contenida en el reglamento vulnera la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que ordena una sola prueba (dentro de la que el reglamento distingue diversas fases); y afirma que no se valora adecuadamente la experiencia previa.

- El Sector de la Enseñanza de la Central Sindical Interdependiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) apoya la sustitución de parte de la oposición por un informe para facilitar el ingreso de los interinos, y advierte la necesaria aplicación de los mecanismos oportunos para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Espacio Europeo de la Educación Superior.

El 13 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Consejo de Estado un nuevo escrito del Ministerio de Administraciones Públicas, en el que el Ministro procede a la aprobación del proyecto según lo dispuesto en el artículo 67.4 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las observaciones que adjunta a dicho escrito. Entre las observaciones formuladas, tres habían sido incorporadas ya al texto definitivo, y las tres restantes versan sobre los siguientes extremos: * En primer lugar, formula el Ministerio de Administraciones Públicas una observación general al proyecto en la que recuerda la jurisprudencia constitucional relativa al rango que deben revestir los instrumentos jurídicos para el dictado de normas básicas, y sugiere incluir en el preámbulo un párrafo que invoque alguno de los argumentos empleados por el Tribunal Constitucional para legitimar la fijación de bases mediante normas reglamentarias. * En segundo lugar, formula una observación a la disposición final primera del proyecto de Real Decreto, que a juicio del Ministerio no es correcta ya que, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, el Estado no puede dictar normas de eficacia meramente supletoria para materias sobre las cuales carece de título competencial. Por ello propone modificar la disposición final "debiendo la norma estatal limitarse en este punto a establecer las previsiones que poseen carácter básico, sin pretender regular aspectos de eficacia meramente supletoria". * En tercer y último lugar, señala el Ministerio de Administraciones Públicas que algunos preceptos del Reglamento establecen una regla básica, y seguidamente permiten a las Administraciones educativas excepcionar dicha regla, y señala a título ejemplificativo los artículos 7.7 y 8.3. Concluye, por tanto, que el carácter potestativo de tales previsiones elimina su carácter básico.

El 15 de febrero siguiente tuvo entrada en este Consejo de Estado un escrito del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia en el que, tras manifestar su conocimiento acerca del documento remitido dos días antes por el Ministerio de Administraciones Públicas, señala que "de orden del señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia se hace constar que este Departamento mantiene para su dictamen por el Consejo de Estado el texto del proyecto que figura como documento número 10 en la relación de 2 de febrero de 2007 y que es al que se refiere la Orden comunicada de la señora Ministra de fecha 5 de febrero de 2007".

El 16 de febrero de 2007 presentaron alegaciones, tras solicitar trámite de audiencia, la Generalidad Valenciana y la Coordinadora Estatal de Profesores Interinos. La Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalidad Valenciana formuló tres observaciones al texto sometido a consulta: - En primer lugar, las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del proyecto de Reglamento exceden de las competencias que ostenta el Estado al amparo de los apartados 1ª, 18ª y 30ª del artículo 149.1, por lo que debe excluirse su carácter básico. - En segundo lugar, formula tres objeciones a la redacción del artículo 61, ya que el mismo "vulnera la LOE al hacer una interpretación extralimitada de la disposición transitoria decimoséptima", además de que la oposición nunca puede incluir la valoración de méritos ya que su esencia es otra, la de garantizar la suficiencia de conocimientos, como señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia 67/1989. Por otro lado, advierte que la redacción del precepto y la introducción del informe merma la capacidad de juzgar del Tribunal, y señala que, además, dicho artículo 61 vulnera el principio de igualdad. - El artículo 42.3 desarrolla lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la LOE, y contempla una reserva de plazas de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación a favor de aquellos profesores que hayan ejercido el cargo de director. Dicho precepto, que establece que las plazas se cubrirán mediante un concurso de méritos, no contempla ninguna especificación de los méritos a valorar, por lo que dado que es una norma básica, sería conveniente incluir las especificaciones y el baremo de méritos correspondiente.

La Coordinadora Estatal de Profesores Interinos formuló las siguientes alegaciones: - En primer lugar, rechazan el proyecto por entender que el mismo no cumple con los objetivos declarados por la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica, ya que elude la finalidad de garantizar la consolidación del empleo del profesorado interino. - En segundo lugar, manifiestan que el texto proyectado incurre en una infracción del principio de jerarquía normativa por vulnerar el contenido de la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica, ya que ésta dispone que la fase de oposición tendrá una sola prueba, cuando en realidad, el proyecto de Real Decreto divide la prueba única en dos partes, y una de ellas en otras tres. - Sugiere, por último, la introducción de una disposición en la que se disponga el acceso preferente de los interinos, sin perjuicio de la realización de las pruebas selectivas correspondientes

I. Objeto y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado evacua la presente consulta con carácter preceptivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en los reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones. En el presente caso se está ante una disposición normativa de ejecución de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que se ha remitido a este Cuerpo Consultivo por el trámite de urgencia previsto en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II. Tramitación del expediente

Respecto de la tramitación del proyecto y en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han atendido las exigencias de índole procedimental que deben seguirse para preparar, con las necesarias garantías, un texto normativo como el ahora sometido a consulta.

En efecto, constan en el expediente -y así se recoge en antecedentes- el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, y la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas (como exige el artículo 67 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado).

Han sido consultadas las organizaciones sindicales a través de la Mesa Sectorial para el Personal Docente, y las Comunidades Autónomas en la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación.

Se ha evacuado dictamen por la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado e informe de la Dirección General de Universidades, en cumplimiento de los trámites precisos para la elaboración de un texto de estas características.

III. Base legal y rango de la norma

El proyecto de Real Decreto sometido a dictamen se dicta en desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, en concreto de lo previsto en las disposiciones adicionales novena a duodécima y transitoria decimoséptima.

El fundamento y habilitación legal se encuentra en la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional sexta.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª, 18ª y 30ª de la Constitución.

IV. Observaciones al texto proyectado

El proyecto normativo sometido a consulta regula los aspectos relativos al ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Su contenido se extiende a todos los procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

A su vez, regula el acceso de los funcionarios docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior, el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Escuelas Oficiales de Idiomas; el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades y el procedimiento de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006.

La regulación del ingreso y promoción en la función pública docente ha estado integrada, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por las siguientes normas reglamentarias: - Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. - Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. - Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo y la integración de los actuales inspectores.

Posteriormente, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, introdujo modificaciones que hicieron preciso un nuevo desarrollo reglamentario, articulado a través del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el

Cuerpo de Inspectores de Educación. Esta norma derogó el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio; el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril; y el Capítulo II del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre.

El proyecto de Real Decreto ahora sometido a consulta aprueba el nuevo Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que, sin perjuicio de la calidad técnica que reviste, precisa, no obstante la formulación de ciertas observaciones.

Observaciones al proyecto de Real Decreto

La disposición final primera del proyecto de Real Decreto concreta el título competencial del Estado para el dictado y aprobación del mismo, y declara su carácter básico. El párrafo segundo de la disposición establece una serie de exclusiones del carácter básico de la norma, a las que debe incorporarse también una referencia al artículo 12.2 del Reglamento que el Real Decreto sometido a consulta aprueba, ya que se trata de un precepto de carácter meramente optativo para las Administraciones educativas.

No se entiende la razón por la cual se atribuye o retira el carácter básico a unos y otros apartados de los artículos 6 y 7 del Reglamento proyectado. Tales preceptos se refieren a la organización y funcionamiento de los órganos de selección, por lo que resultaría conveniente excluir el carácter básico de tales aspectos (artículos 6 y 7) como estaba reconocido en el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, antecedente de la norma ahora sometida a consulta.

Observaciones al proyecto de Reglamento

Debe formularse una observación de carácter general, en el sentido de incluir en la redacción del articulado, una referencia al hecho de que la superación de la fase de oposición no conlleva, por sí sola, derecho alguno al ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a los que se aspira, ya que la oposición consiste en una prueba incardinada en un proceso más amplio (el de selección), que incluye también una fase de concurso, y en la mayoría de los supuestos contemplados por la norma sometida a consulta, un periodo de prácticas posterior.

A) Artículos 7.7 y 8.3

El artículo 7, relativo a la composición de los órganos de selección establece, en su apartado 7 que "la designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo (...). No obstante lo anterior, las Administraciones educativas podrán disponer la posibilidad de participación voluntaria en los mismos, en la forma y plazo que establezcan, pudiendo ser, esta participación, reconocida como mérito a los efectos que se determinen".

Sin embargo, el artículo 8, bajo la rúbrica de "reglas adicionales sobre composición y funcionamiento", establece en su apartado 3 que la participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio.

La lectura conjunta de ambos preceptos parece establecer la participación en los tribunales como una obligación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de que, en los supuestos que así lo establezcan las Administraciones educativas, la misma sea voluntaria. En estos casos y como reconocimiento a la participación, la misma podrá ser valorada como mérito. Si la finalidad de la norma es la de incentivar la participación voluntaria en los tribunales, es preciso que prevea el mecanismo de convocatoria de los voluntarios, siempre con carácter previo a la convocatoria del proceso de selección, y que se prevean los mecanismos de selección entre todos los candidatos presentados, previa determinación de los elementos objetivos precisos para fijar el criterio de selección.

B) Artículo 12

Este precepto, relativo a los "requisitos generales" que debe cumplir quien aspire a participar en los procedimientos selectivos, precisa ser modificado, ya que el apartado 1 del artículo 12 establece que "quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir las condiciones generales siguientes". La referencia a "este título" circunscribe la eficacia de tales requisitos al contenido del mismo, y sin embargo, la rúbrica del título al que se refiere (Título II) es la de "normas comunes a todos los procedimientos", por lo que procede suprimir la expresión "regulados en este título" para evitar cualquier duda en su aplicación. Este criterio se refuerza desde la constatación de que los restantes títulos regulan el ingreso y acceso a la función pública docente, luego le son necesariamente de aplicación los requisitos establecidos en dicho precepto.

Por otro lado, el párrafo segundo del apartado a) del artículo 12.1 establece que "también podrán participar, cualquiera que sea su nacionalidad, el cónyuge de los españoles y de los nacionales de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea (...) siempre que no estén separados de derecho". Los aspectos relativos a los derechos de entrada, residencia y trabajo en España de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo está actualmente regulado en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que, no obstante, será pronto superado ya que la regulación comunitaria en la materia ha variado con posterioridad a su promulgación. En efecto, la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros regula estos aspectos, y para su

transposición, existe actualmente un proyecto de real decreto en tramitación, que ha sido dictaminado por este Consejo de Estado (Dictamen 1829/2006). Estas circunstancias hacen conveniente sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 12 por una referencia en bloque a la Directiva y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español.

C) Artículo 13

El artículo 13 regula los "requisitos específicos" para participar en los procedimientos selectivos, si bien resulta conveniente modificar su redacción en el mismo sentido que el antes apuntado para el artículo 12. Ello es así porque este precepto declara aplicables los requisitos específicos que regula a los "procedimientos selectivos regulados en este título", cuando en realidad, se trata de requisitos aplicables a todos los procedimientos de ingreso en la función pública, pero también a los procedimientos de acceso entre cuerpos docentes y para la adquisición de nuevas especialidades, ya que el artículo 13 regula los títulos y condiciones necesarios para el ingreso. Estos motivos aconsejan suprimir la referencia a "este título" para no inducir a error en la determinación de su ámbito de aplicación.

D) Artículo 17

El artículo 17, relativo al sistema selectivo, señala en el párrafo segundo del apartado 1 que "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos y especialidades que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas".

Sin embargo, el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, no establece, en su tenor literal, una referencia expresa a la acreditación de la formación y capacidad de tutela de las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. Sí es cierto que existe una cierta mención a la materia en cuanto que el apartado 6 del artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006 establece que "los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias". Por otro lado, un total de seis artículos a lo largo del proyecto de Reglamento se refieren a la formación y capacidad de investigación científica.

Por ello resulta conveniente sustituir la expresión "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006" por "en concordancia con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006".

E) Artículo 28

Este precepto, que regula la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso, no incluye referencia alguna a la fijación de un plazo para la reclamación de los posibles errores. Aun cuando la determinación del plazo corresponde a las Administraciones educativas, sería conveniente que la norma incluyera una mención a la necesaria previsión del mismo.

F) Artículo 36

Este precepto regula el sistema selectivo para el acceso de los funcionarios de cuerpos docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior, y establece que el mismo constará de un concurso de méritos y una prueba. El apartado 3 del artículo 36 regula la prueba, que consiste en "la exposición de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el tribunal de entre los presentados por el aspirante cuyo número no podrá ser inferior al 20% de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad, a que se refiere el artículo 19.1 de este Reglamento. En el caso de concordancia entre la titulación académica con la que se opta y la especialidad a la que se aspira, el referido número de temas no podrá ser inferior al 15%". La redacción del artículo merece dos comentarios: - En primer lugar, la referencia al artículo 19.1 es incorrecta en la medida en que dicho precepto carece de numeración interna y consta de un solo párrafo, por lo que la remisión debe hacerse al artículo 19. - En segundo lugar, los porcentajes previstos en el artículo 36.3 no encuentran su fundamento directo en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, que es la que regula, en su apartado 3, el acceso del grupo B al grupo A. Por otro lado, el procedimiento previsto en el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, que el proyecto de Real Decreto sometido a consulta deroga, establecía una prueba en la que el aspirante debía elegir un tema de entre 6 elegidos al azar por el Tribunal. Para garantizar que el aspirante conoce el temario, y para establecer un mecanismo que refuerce el principio de capacidad, entiende este Consejo de Estado que puede resultar conveniente establecer un sistema más cercano al general previsto en el artículo 21 del proyecto de Reglamento, en lugar de posibilitar el acceso del grupo B al grupo A mediante la exclusión del 80% o del 85% del temario, según los casos.

G) Artículo 41

El artículo 41 regula los requisitos de los participantes en las convocatorias para el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación. El apartado c) del artículo 41 exige acreditar una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.

La Ley Orgánica 2/2006 incurre, sin embargo, en una contradicción, ya que la disposición adicional duodécima.4 exige para acceder al cuerpo de Inspectores de Educación una antigüedad de 6 años; mientras que la experiencia exigida por la disposición adicional décima.5 de la Ley Orgánica de Educación, es de cinco

años. Corresponde por ello a este Reglamento, salvo que se trate de asuntos distintos, la concreción del plazo dentro de lo previsto en la Ley Orgánica

H) Artículo 48

El Capítulo III del Título IV del proyecto de Reglamento regula el acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, y dedica el artículo 48 al régimen jurídico de la fase de prácticas. El apartado 2 del artículo 48 establece la exención de la realización del periodo de prácticas a los aspirantes seleccionados que "como resultado del concurso de méritos para su provisión, hayan ejercido funciones como inspectores accidentales, durante, al menos el tiempo previsto de duración de dicho periodo". Sin embargo, ni el Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, ni ninguna de las disposiciones adicionales prevén la posible exención de la fase de prácticas.

El apartado 4 de la disposición adicional duodécima, relativa al acceso al cuerpo de Inspectores de Educación no prevé exención alguna; mientras que los apartados 2, 3 y 5 de la misma disposición adicional (relativos, respectivamente, al acceso de funcionarios de los cuerpos de profesores a los cuerpos de catedráticos, el acceso de funcionarios del grupo B a cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y de profesores de Artes Plásticas y Diseño, y el acceso a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino), sí establecen expresamente la exención de la fase de prácticas en determinadas circunstancias.

La interpretación a sensu contrario de los apartados 2, 3 y 5 de la disposición adicional duodécima sugiere la voluntad del legislador de no excluir el periodo de prácticas para los aspirantes que accedan al cuerpo de Inspectores de Educación, lo que aconseja la supresión del apartado 2 del artículo 48, y la referencia a "aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización" en el apartado 5 del mismo artículo.

I) Artículo 51

Este precepto regula el sistema selectivo aplicable a los funcionarios docentes a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino, que constará de un concurso de méritos y de una prueba. Esta última, regulada en el apartado 3, es distinta según se trate del acceso a la misma especialidad de la que los aspirantes sean titulares en su cuerpo de origen, o bien se acceda a una especialidad distinta de la que sean titulares. En este último supuesto, regulado en el apartado 3.B del artículo 51, la norma se remite, en cuanto a la sistemática de la prueba, al apartado 3 del artículo 36, "salvo en lo relativo a la elección del tema por parte del Tribunal que, en este caso, se realizará de entre los presentados por el aspirante cuyo número no podrá ser inferior al 15% de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad".

Debe formularse aquí la misma observación que se realizó anteriormente al artículo 36.3, en la medida en que la reducción del temario a un 15% del mismo comporta el reconocimiento al aspirante de la facultad de excluir el 85% del programa, lo que además resulta inconveniente en aquellos supuestos en los que, como aquí, el acceso es a una especialidad distinta de la que ejerce el aspirante. Por ello, y para garantizar el conocimiento del temario de la nueva especialidad, se sugiere establecer un mecanismo más cercano al previsto en el artículo 21 del proyecto de Reglamento.

J) Artículo 54

Se aprecia una errata en la redacción del apartado 3 del artículo 54 del proyecto de Reglamento, precepto que regula la adquisición de nuevas especialidades por funcionarios de otros cuerpos. El apartado 3 regula la prueba, que "consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre los extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad atendiendo a los siguientes criterios: a) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 50 temas, deberá elegirse entre cuatro temas. b) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas e inferior a 51 temas, deberá elegirse entre cinco temas."

Probablemente, la finalidad de la norma es diferenciar el número de temas a extraer por el Tribunal en función de si el temario excede o no de 50, si bien la redacción dada al apartado b) del artículo 54.3 induce a error y precisa de corrección.

K) Artículo 58

El Título VI del Reglamento proyectado regula el procedimiento de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Dentro del Capítulo I, relativo a las normas generales, el artículo 58 regula el sistema selectivo. Su redacción merece dos comentarios.

En primer lugar, dicho precepto reproduce literalmente el apartado 2 de la disposición transitoria citada, y señala a continuación que "asimismo existirá una fase de prácticas que podrá incluir cursos de formación y que formará parte del proceso selectivo".

Esta última previsión no encuentra su fundamento en la Ley Orgánica, que, sin embargo, sí establece expresamente la inclusión de un periodo de prácticas en los restantes procesos selectivos. Por otro lado, la finalidad que persigue la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica de Educación, y a la que debe responder el Título VI del Reglamento sometido a consulta, es al establecimiento de un mecanismo que, con carácter transitorio, permita y facilite la incorporación de los interinos a los cuerpos docentes de la función pública. Precisamente por ello carece de sentido establecer un periodo de prácticas para quienes accedan a

puestos que han venido desempeñando con anterioridad, a mayor abundamiento cuando la Ley Orgánica de la que este Reglamento es desarrollo y ejecución, no lo prevé.

En segundo lugar, dado que el artículo reproduce la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, es necesario que se sustituya la expresión "durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación", por el calendario concreto de implantación, o por la concreción de los plazos correspondiente, pues éste ya ha sido determinado, y corresponde precisamente al Reglamento sometido a consulta la determinación de los años en los que se aplicará el procedimiento previsto en la disposición transitoria citada. Esto suprimiría la inseguridad que genera la redacción actual del precepto, pues es tan genérica que permite cuestionar qué se entiende por implantación, si la implantación de cada ciclo, o la implantación de la totalidad de la Ley Orgánica.

L) Artículo 61

El Capítulo II del Título VI del proyecto de Reglamento regula la fase de oposición dentro del proceso selectivo para el ingreso en la función pública previsto en la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; esta disposición establece lo siguiente:

"1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas."

El artículo 61 del Reglamento proyectado, relativo a la prueba de la fase de oposición, merece tres observaciones.

En primer lugar, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo establece que "la Administración educativa convocante podrá establecer informes que valoren la competencia profesional en el ámbito docente público". **La competencia profesional es un elemento que debería ser susceptible de valoración en la fase de concurso, pero no en la fase de oposición**, ya que esta versa sobre la exposición de conocimientos, aspectos estos diversos de la competencia profesional que el candidato pueda o no poseer. **No existe oposición al mantenimiento del informe en este apartado siempre que se determine, por el Real Decreto, cuáles son los elementos objetivos que debe atender el informe al valorar la competencia profesional.**

En segundo lugar, el apartado 2 del artículo 61 regula la prueba, y las dos partes en que la misma se estructura. La parte B, está integrada a su vez por tres partes: la presentación de una programación didáctica; la preparación, exposición y, en su caso, defensa de una unidad didáctica; y un ejercicio de carácter práctico. El artículo 61.2.B.2 último párrafo dispone que "las Administraciones educativas, en el caso del profesorado interino que estuviera en activo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y, conforme se determine en sus respectivas convocatorias, podrán sustituir este ejercicio por un informe (...) en el que se valore la competencia profesional (...)". **La redacción dada al precepto es contraria a los principios de capacidad**, pues se exceptúa la realización de parte de la prueba de la oposición (la preparación, exposición y, en su caso, defensa de una unidad didáctica) por un informe que valora no los conocimientos del aspirante, sino su competencia profesional, aspecto este susceptible de valoración de acuerdo con los baremos propios del concurso.

En tercer y último lugar, el párrafo segundo del apartado 3 del mismo artículo establece la puntuación que corresponde a cada una de las dos partes que integran la prueba. La última parte del segundo párrafo del artículo 61.3 establece que en el caso de que "en el apartado B.2 el aspirante opte por el informe de la Administración educativa, este ejercicio no podrá tener un peso superior al 30% de la calificación de la fase de oposición". **Esta referencia debe suprimirse en consonancia con lo anteriormente expuesto, pues no cabe, en la fase de oposición, sustituir una de sus pruebas por la valoración de un informe relativo a la aptitud profesional del candidato.** Puede mantenerse, por tanto, la figura del informe; y su valoración, en la fase de concurso, puede ser superior a la de cualquier otro mérito, ya que lo que en última instancia se debe valorar es la competencia profesional del candidato de acuerdo con elementos objetivos.

M) Anexo I, apartado II.2.2

Este precepto, relativo a la valoración de los méritos académicos, atribuye un punto "por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (...), o el Título Oficial de Master (...) siempre que no sean requisito para el ingreso a la función pública docente". Resulta conveniente incorporar a esta enumeración, una referencia a la Suficiencia Investigadora de la normativa anterior, ya que constituye el mismo requisito académico previo a la

lectura de la tesis doctoral que el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados. En el mismo sentido, se sugiere incorporar una referencia a "cualquier otro título equivalente" en la medida en que la nueva regulación de los estudios de Posgrado (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero) sustituye el Diploma acreditativo de Estudios Avanzados por un máster de dos años.

N) Anexo II, apartado II

El apartado II del Anexo II establece la valoración de los cursos de formación y perfeccionamiento superados a los efectos de ajustar los baremos de méritos para los sistemas de accesos entre los cuerpos de funcionarios docentes. Establece el apartado II que las Administraciones educativas determinarán en sus convocatorias las características de los cursos de formación y perfeccionamiento que pueden ser valorados por este apartado. El párrafo segundo del mismo apartado remite al baremo correspondiente la valoración de los cursos que versen sobre actualización científica y didáctica. Resulta conveniente introducir en este precepto, como ocurre en los restantes anexos relativos a la valoración de méritos, un límite de puntuación a los cursos de formación y perfeccionamiento superados. Ñ) Anexo III, apartado II y III

Los apartados II y III del Anexo III establecen las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el ingreso al cuerpo de Inspectores de Educación. En ellos se atribuye una puntuación a determinadas circunstancias (cada año de servicio en puestos de inspector accidental, ejercicio del cargo de director, etc.) que, sin embargo, en ocasiones son consideradas como requisitos para el ingreso o el acceso a determinados cuerpos, por lo que es preciso especificar que no son susceptibles de valoración los que se hayan valorado para ingresar o acceder al cuerpo de la función pública de que se trate.

O) Anexo IV, apartado II

Este apartado, al igual que ocurre en el apartado II.2.2 del Anexo I, establece la valoración de los méritos académicos. Al igual que se observó entonces, resulta conveniente incorporar a la enumeración que se contiene, una referencia a la Suficiencia Investigadora de la normativa anterior y al título de Máster previsto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios de Posgrado.

Se aprecian, por último, algunos errores de redacción, en concreto, en el artículo 1 del Reglamento, en el que se hace preciso incluir el artículo "el" en la frase "el presente Reglamento tiene por objeto (...) que se convoquen por las Administraciones educativas para ingreso, acceso y adquisición (...)", y el Anexo III, apartado IV.4.2, debe sustituirse "ejerció" por "ejercicio".

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez tenida en cuenta la observación formulada al artículo 61 del proyecto de Reglamento, y consideradas las restantes observaciones que se formulan en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del Consejo de Ministros el "Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado. PRIVATE

Madrid, 22 de febrero de 2007

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.